



## **ORDENANZA FISCAL N° 19 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. - Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada ley 39/ 88.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción, de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean precisos o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. - Cuotas Tributarias.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

#### **TANATORIO**

- a) Utilización velatorio empadronados: **Gratuito**
- b) Utilización velatorio no empadronados 24 horas: **90€**
- c) Utilización velatorio no empadronados periodo de 12 hora suplementarios: **35€**



#### **CEMENTERIO**

- a) Sepulturas (concesión 75 años): **550,00€**
- b) Nichos (concesión 75 años): **500,00€**
- c) Columbarios (concesión 75 años): **150,00€**

Otros conceptos:

- d) Por los servicios de enterramiento: **100,00€**
- e) Por el traslado de una sepultura a otra: **100,00€**

La administración del Cementerio, en cuanto servicio de competencia municipal, corresponde al Ayuntamiento (todo lo relacionado con el cobro de tasas, autorización de sepulturas y nichos y ordenación general del mismo), no obstante, se podrá delegar su administración, a una Comisión de vecinos, que actuará de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, ingresando semestralmente en arcas municipales las cantidades percibidas de las tasas y rendirá anualmente cuentas de su gestión.

Artículo 7º. - Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. - Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual u autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. -

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto y estipulado en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva (modificada) ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2023, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.P de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.